

RAD. 110013103004201900127

Pertenencia de Carmen Elisa Párraga Vda. De Ballen cesionarios Leidy Diana Huertas Ospina Y Jorge Alberto Fonseca Pineda contra Paulina Párraga Monsalve, Emiliano Párraga Monsalve, Ángel María Párraga Monsalve, Carmen Evelia Párraga Monsalve, María Del Rosario Calderón Sánchez y Demás Personas Indeterminadas.

Sentencia de Primera Instancia.

*JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C., TRECE (13) de MARZO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)*

Encontrándose el presente asunto en la oportunidad procesal prevista para ello y agotadas las etapas propias del juicio procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS:

Carmen Elisa Párraga de Ballen, a través de apoderado judicial, instauro demanda de Pertenencia **contra Ángel María, Emiliano y María Paulina Párraga Monsalve y María del Rosario Calderón** para que se declare que adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio las 3/14 partes equivalentes al 21.42% del inmueble ubicado en la carrera 30 N° 8-53 de esta ciudad identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°50C-150207.

Como fundamentos facticos sostiene que mediante la escritura pública 853 del 13 de marzo de 1939 de la notaría 1ª de Bogotá, se adquirió el 7.14% del referido bien; posteriormente, mediante escritura pública 2090 del 30 de mayo de 1968 de la notaría 9ª de Bogotá, adquirido el 53.83% adjudicado como parte de herencia y por compra que le hiciera de los derechos herenciales a sus hermanos Emiliano, María Paulina y Ángel María.

Que mediante escritura pública 4091 del 8 de octubre de 1968 otorgada en la notaría 9ª de Bogotá, compro los derechos de cuota sobre el

RAD. 110013103004201900127

Pertenencia de Carmen Elisa Párraga Vda. De Ballen cesionarios Leidy Diana Huertas Ospina Y Jorge Alberto Fonseca Pineda contra Paulina Párraga Monsalve, Emiliano Párraga Monsalve, Ángel María Párraga Monsalve, Carmen Evelia Párraga Monsalve, María Del Rosario Calderón Sánchez y Demás Personas Indeterminadas.

Sentencia de Primera Instancia.

inmueble que le correspondían a su medio hermano Alfonso Monsalve, que corresponden a un 3.33%.

En escritura pública N° 0261 del 14 de febrero del 2022 otorgada en la notaria 40 de Bogotá, le compro a su hija el 28.57% del bien que le correspondió a esta por la sucesión de su padre Eulogio Ballen Morales.

Afirma que la suma de todas estas adjudicaciones y sucesiones la tienen como propietaria del 78.58% del inmueble, quedando un 21.42% de derechos reales del inmueble que están en cabeza de los demandados Ángel María, Emiliano y María Paulina Párraga Monsalve que son los derechos que pretende mediante la presente acción.

Sostiene que ha detentado el 100% de la posesión del bien inmueble objeto de la demanda con ánimo de señor y dueña, ejerciendo actos de administración, pago de impuestos, valorización incluyendo actos de disposición como la venta del 17.51% de sus derechos de cuota a la señora María del Rosario Calderón, venta que hiciera mediante la escritura pública 2141 del 26 de agosto de 2011, otorgada en la notaría 76 de Bogotá.

Encontrándose reunidos los requisitos de ley se admitió la demanda en fecha 19 de marzo del 2019 -fl. 227-, providencia que le fue notificada a la parte demandante por anotación en estado.

La demandada María del Rosario Calderón, se notificó en forma personal a través de su apoderado judicial en fecha 23 de mayo del 2019 -fl. 242- quien dentro del término legal contestó la demanda y formuló como excepción de mérito que denomino: "Inexistencia de actos de señora y dueña frente al 17.51% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50c-150207 de la ciudad de Bogotá."

RAD. 110013103004201900127

Pertenencia de Carmen Elisa Párraga Vda. De Ballen cesionarios Leidy Diana Huertas Ospina Y Jorge Alberto Fonseca Pineda contra Paulina Párraga Monsalve, Emiliano Párraga Monsalve, Ángel María Párraga Monsalve, Carmen Evelia Párraga Monsalve, María Del Rosario Calderón Sánchez y Demás Personas Indeterminadas. Sentencia de Primera Instancia.

Los demás demandados y las personas indeterminadas fueron emplazadas en debida forma como lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el extinto decreto 806 del 2020 y la ley 2213 del 2022, -fl. 451 a 458- designando curador ad litem, quien dentro de la oportunidad legal contesto la demanda y formulo como excepción de mérito la que denomino "*Inexistencia de derecho en la demandante para solicitar el decreto de prescripción adquisitiva de dominio en su favor sobre el tanto por ciento del inmueble al cual se refiere la demanda por no ser la exclusiva poseedora*"

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1º PRESUPUESTOS PROCESALES. No admiten reparo los denominados presupuestos procesales de la demanda en forma, competencia, las partes cuentan con capacidad para ser parte, además no se observa causal de nulidad que afecte el proceso.

2º La institución de la prescripción cumple dos funciones en la vida jurídica, una adquisitiva y otra extintiva conforme al postulado del Art. 2512 del C.C.; la adquisitiva es un modo de adquirir la propiedad de los bienes ajenos que se encuentran en el comercio, por haberse poseído conforme a los presupuestos legales, mientras que la extintiva es una forma de extinguir los derechos o acciones de otra persona, pero no por haberse ejercido durante cierto tiempo y siempre que se den los restantes requisitos de ley.

RAD. 110013103004201900127

Pertenencia de Carmen Elisa Párraga Vda. De Ballen cesionarios Leidy Diana Huertas Ospina Y Jorge Alberto Fonseca Pineda contra Paulina Párraga Monsalve, Emiliano Párraga Monsalve, Ángel María Párraga Monsalve, Carmen Evelia Párraga Monsalve, María Del Rosario Calderón Sánchez y Demás Personas Indeterminadas.

Sentencia de Primera Instancia.

Puede definirse la posesión como el poder de hecho que tiene una persona sobre una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar y a nombre de él. Dicha figura se encuentra integrada por dos elementos el Corpus y el Animus: el primero se trata del elemento externo, material y objetivo que se traduce en hechos positivos tales como el corte de maderas, construcción de edificios, cerramientos, plantaciones o sementeras, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión (art. 981 del C.C.); mientras que el segundo es el intencional, subjetivo, interno o acto volitivo que escapa a la percepción de los sentidos pero que se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio.

3º Se encuentran legitimados en la causa por activa, para invocar la acción de pertenencia a las siguientes personas:

- a) Quien haya poseído el bien por cinco años continuos y tenga justo título-prescripción ordinaria (Art. 2528 del C.C.), hoy cinco años.

- b) Quien haya poseído materialmente el bien por diez años y demás requisitos exigidos por la ley- para la, prescripción extraordinaria (art. 2531 ibidem), hoy diez años.

- c) El acreedor a favor de su deudor, a través de la acción oblicua, a pesar de la renuencia de éste (Art. 375 Num. 2º del C.G.P.).

RAD. 110013103004201900127

Pertenencia de Carmen Elisa Párraga Vda. De Ballen cesionarios Leidy Diana Huertas Ospina Y Jorge Alberto Fonseca Pineda contra Paulina Párraga Monsalve, Emiliano Párraga Monsalve, Ángel María Párraga Monsalve, Carmen Evelia Párraga Monsalve, María Del Rosario Calderón Sánchez y Demás Personas Indeterminadas.

Sentencia de Primera Instancia.

d) El comunero que con exclusión de otros condueños haya poseído por el término de la prescripción extraordinaria, todo o parte del predio, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo de los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad- prescripción extraordinaria (Art. 375 Num. 3º. Ibidem).

4º Los presupuestos de la prescripción adquisitiva si se tiene en cuenta el objeto o fin de la prescripción, se infiere que tanto la posesión como el tiempo, en la usucapión ordinaria y extraordinaria, son los siguientes:

- 1) Posesión a nombre propio o como si fuera titular del dominio.
- 2) Que esta posesión se ejerza sobre bienes prescriptibles, o sea, que esté en comercio (art. 2518) y que no sean de uso público (art. 2519).
- 3) Que los actos posesorios sean continuos y no clandestinos; aunque, como lo dice el art. 2510, sean actos de mera facultad o de mera tolerancia, pero que otorguen ventajas patrimoniales "*y por cuenta y riesgo de quien posee*", ya que tiene dicho la doctrina de la Corte que "al prescribiente que ha alegado la usucapión, en la modalidad extraordinaria, le toca comprobar que sobre el bien que pretende adquirir por ese modo, ha ejecutado actos materiales evidentes o claramente significativos de comportarse como señor y dueño, o en otros términos que exterioricen su señorío.

5). Cuando se promueve la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, para su prosperidad, el actor se encuentra en el imperativo de acreditar el cumplimiento de ciertos requisitos exigidos por la jurisprudencia, a saber:

RAD. 110013103004201900127

Pertenencia de Carmen Elisa Párraga Vda. De Ballen cesionarios Leidy Diana Huertas Ospina Y Jorge Alberto Fonseca Pineda contra Paulina Párraga Monsalve, Emiliano Párraga Monsalve, Ángel María Párraga Monsalve, Carmen Evelia Párraga Monsalve, María Del Rosario Calderón Sánchez y Demás Personas Indeterminadas.

Sentencia de Primera Instancia.

- a) Posesión material en el demandante;
- b) Que la posesión se prolongue por el término de 10 años
- c) Que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por ese fenómeno.

Estos elementos deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que la ausencia de uno de ellos elimina la estructuración de dicha prescripción.

Así, al prescribiente que ha invocado la usucapión extraordinaria le corresponde demostrar que en el bien que pretende ha ejecutado actos positivos o materiales que indudablemente exterioricen su señorío (art. 761 y 981 del C.C)., de igual forma constituye otra exigencia para el buen suceso de toda pretensión de prescripción adquisitiva extraordinaria, la de que el prescribiente haya poseído la cosa o derecho por el tiempo fijado por la ley, o sea por un lapso fijado de 10 años, sin que el cómputo de estos términos tenga incidencia en la clasificación de los bienes muebles o inmuebles, como sí la tiene respecto de la prescripción ordinaria (art. 2532 del C.C y 10 de la ley 50 de 1936). (Ley 791 de 2002).

6° Descendiendo al caso que no ocupa y examinando todos los elementos axiológicos constitutivos de esta institución se encuentra:

Con La demanda presentada, se acompañaron los siguientes documentos:

- Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con N° de matrícula 50C-150207.
- Copia autentica del acta de Bautismo de Carmen Elisa Párraga Monsalve.

RAD. 110013103004201900127

Pertenencia de Carmen Elisa Párraga Vda. De Ballen cesionarios Leidy Diana Huertas Ospina Y Jorge Alberto Fonseca Pineda contra Paulina Párraga Monsalve, Emiliano Párraga Monsalve, Ángel María Párraga Monsalve, Carmen Evelia Párraga Monsalve, María Del Rosario Calderón Sánchez y Demás Personas Indeterminadas.

Sentencia de Primera Instancia.

- Copia de la escritura pública 853 del 13 de marzo de 1939 de la notaría 1ª de Bogotá.
- Copia de la escritura pública 2090 del 30 de mayo de 1968 de la notaría 9ª de Bogotá.
- Copia de la escritura pública 4091 del 8 de octubre de 9 de 1968 de la notaría 9ª de Bogotá.
- Copia de la escritura pública 6691 del 12 de diciembre de 1970 de la notaría 9ª de Bogotá.
- Copia de la escritura pública 00261 de la notaria 40 de Bogotá del 14 de febrero del 2002.
- Copia de la escritura pública 2141 de la notaria 76 de Bogotá del 26 de agosto del 2011
- Entre otros documentos como facturas, recibos de impuesto predial, contratos de arrendamientos con el Inpec.

Además de las anteriormente relacionadas, que fueron aportadas por los demandantes, se receptionaron los testimonios de Mauricio Alfonso Ballen Párraga, Myriam Astrid Ballen Párraga y Gabriel Alfonso Arenas Posee; dictamen pericial rendido por la perito Ada Luz Bohórquez Vásquez.

7. Referida a la prueba documental aportada y en virtud a las pretensiones de la demanda que fundamenta en el hecho de ser la titular del derecho de dominio del 78.8% (hecho octavo), este despacho entra analizar en primer lugar las escrituras públicas por medio de las cuales dice la accionante, adquirió y le fue adjudicado dicho porcentaje.

RAD. 110013103004201900127

Pertenencia de Carmen Elisa Párraga Vda. De Ballen cesionarios Leidy Diana Huertas Ospina Y Jorge Alberto Fonseca Pineda contra Paulina Párraga Monsalve, Emiliano Párraga Monsalve, Ángel María Párraga Monsalve, Carmen Evelia Párraga Monsalve, María Del Rosario Calderón Sánchez y Demás Personas Indeterminadas.

Sentencia de Primera Instancia.

7.1. A través de escritura pública 853 de la notaria primera de Bogotá, la aquí accionante **adquirió el 7.14%** del predio identificado con folio de matrícula número 50C-150207, adquisición de la cual no se discute ni hay duda sobre el porcentaje, **derecho adquirido en ese mismo, porcentaje por sus hermanos FRANCISCO, PABLO EMILIO, PAULINA, EMILIANO, ANGEL MARIA, RICARDO,** mismo instrumento público en el que su señora madre **,MARIA EMILIA MONSALVE DE PARRAGA** adquirió el **50% del bien.**

7.2. La sucesión de la madre de la demandante **MARIA EMILIA MONSALVE DE PARRAGA** fue protocolizada a través de la escritura pública 2090 del 30 de mayo de 1968 y se indica por ella en la demanda que a través de este mortuario había adquirido **el 53.83%**, afirmando en los hechos que *"parte a título de herencia y parte por compra de los derechos herenciales que Carmen Elisa Párraga de Ballen hizo a sus hermanos Emiliano, María Paulina y Ángel María"*

Revisado este título encontramos que *"como CARMEN ELISA PARRAGA DE BALLEEN es subrogataria de sus hermanos legítimos, ella tendrá las ocho novenas partes del capital líquido y ALFONSO MONSALVE una novena parte del mismo en esta sucesión que nos ocupa. De tal manera que sobre un patrimonio líquido de \$25.034,03 a **CARMEN ELISA PARRAGA DE BALLEEN se le adjudicaran \$22.252,47 y a ALFONSO MONSALVE \$2.7581,56. Además a Carmen Elisa Párraga de Ballen se la adjudicaron \$4.236.41 para que cancele la deuda a Eulogio Ballen y \$5.729,56 con destino a la cancelación de la deuda en favor del Distrito Especial de Bogotá Departamento de Valorización."***

De lo anterior tenemos que es claro que a través de esta sucesión solo se podían distribuir y adjudicar los derechos de la señora MONSALVE DE PARRAGA equivalentes al 50% sobre los derechos reales de dominio sobre

RAD. 110013103004201900127

Pertenencia de Carmen Elisa Párraga Vda. De Ballen cesionarios Leidy Diana Huertas Ospina Y Jorge Alberto Fonseca Pineda contra Paulina Párraga Monsalve, Emiliano Párraga Monsalve, Ángel María Párraga Monsalve, Carmen Evelia Párraga Monsalve, María Del Rosario Calderón Sánchez y Demás Personas Indeterminadas.

Sentencia de Primera Instancia.

el bien de que trata la demanda y fue así como el 100% del 50% del patrimonio que le correspondía a María Emilia Monsalve Vda de Párraga, le fue adjudicado en su totalidad a la aquí demandante junto con el adjudicatario ALFONSO MONSALVE y ello se corrobora sumando las adjudicaciones \$22.252,47 + 2.781,56 + 4.236,41 + 5.729,56 para un total de \$35.000 que equivalían la totalidad de los derechos del patrimonio bruto de su madre.

7.3. En escritura pública 4091 del 8 de octubre de 1968 de la notaría 9ª de Bogotá, Alfonso Monsalve le vendió a Carmen Elisa Párraga de Ballen los derechos a él adjudicados en la sucesión de la señora Emilia Monsalve de Párraga inscrita en la anotación 3 del folio de matrícula inmobiliaria de la señora , **consolidando allí la actora el 50% de los derechos adjudicados en la sucesión de su señora madre.**

Además, en dicha sucesión también **se acumuló la de su hermano PABLO EMILIO PARRAGA MONSALVE y a la demandante se adjudicaron la totalidad del 7.14 %** de los derechos de propiedad que tenía el sobre el mismo bien.

7.4. Mediante escritura pública 6691 del 12 de diciembre del 1970, de la notaria 9ª de Bogotá, el señor Juan Francisco Párraga Monsalve y Ricardo Párraga Monsalve, le venden sus derechos reales de dominio al señor Eulogio Ballen Morales.

En los hechos de la demanda se indica que el porcentaje que estos le vendieron fue del 28.57% (hecho quinto), lo cual no es cierto o por lo menos no aparece prueba que respalde ese dicho, primero porque los vendedores no fueron reconocidos como herederos en el proceso de sucesión de María Emilia y Pablo Emilio Párraga Monsalve, y segundo porque lo único que estos podían vender eran los derechos reales de

RAD. 110013103004201900127

Pertenencia de Carmen Elisa Párraga Vda. De Ballen cesionarios Leidy Diana Huertas Ospina Y Jorge Alberto Fonseca Pineda contra Paulina Párraga Monsalve, Emiliano Párraga Monsalve, Ángel María Párraga Monsalve, Carmen Evelia Párraga Monsalve, María Del Rosario Calderón Sánchez y Demás Personas Indeterminadas.

Sentencia de Primera Instancia.

propiedad adquiridos a través de la escritura pública 853 del 13 de marzo de 1939, que ascendía al 7.14% cada uno, **es decir que se adquirió por la demandante en este acto el 14.28%** de los derechos sobre el inmueble.

7.5. A través de la escritura pública 00261 del 14 de febrero del 2002, de la notaría 40 de Bogotá, Myriam Astrid Ballen Párraga vende a Carmen Elisa Párraga de Ballen el porcentaje sobre dicho bien a ella adjudicado en la sucesión de su padre que correspondía al derecho que adquirió su progenitor por compra a los propietarios del derecho de cuota sobre tal inmueble, señores Juan Francisco Párraga Monsalve y Ricardo Párraga Monsalve, pero como al igual que se mencionó en el en el numeral anterior, este solo pudo recaer sobre los derechos reales de dominio de cada vendedor, es decir el 7.14%, **es decir el 14.28%** de los dos vendedores.

7.6. Mediante escritura pública 2141 del 26 de agosto del 2011, de la notaria 76 de Bogotá, **la aquí accionante vendió el 17.51% de los derechos por ella adquiridos sobre el predio a María del Rosario Calderón Sánchez**, venta que se inscribió en la anotación 12 del folio de matrícula inmobiliaria.

Analizando las compras y adjudicaciones realizadas por la aquí accionante, se observa que la titularidad del derecho de dominio del predio conforme se indica en la demanda esta era titular del derecho de dominio del 78.58% hasta antes de la venta MARIA DEL ROSARIO CALDERON SANCHEZ, así: 50% adjudicado en la sucesión de su madre junto a ALFONSO MONSALVE, consolidando posteriormente para sí el 50% de los derechos allí adjudicados en esa sucesión de su madre cuando le adquirió por compraventa los derechos adjudicados al otro adjudicatario mencionado.

RAD. 110013103004201900127

Pertenencia de Carmen Elisa Párraga Vda. De Ballen cesionarios Leidy Diana Huertas Ospina Y Jorge Alberto Fonseca Pineda contra Paulina Párraga Monsalve, Emiliano Párraga Monsalve, Ángel María Párraga Monsalve, Carmen Evelia Párraga Monsalve, María Del Rosario Calderón Sánchez y Demás Personas Indeterminadas. Sentencia de Primera Instancia.

En la sucesión de su hermano **Pablo Emilio Párraga Monsalve** (que se acumuló y tramitó conjuntamente con la de su madre MARIA EMILIA MONSALVE DE PARRAGA) **le adjudicaron a la actora la totalidad del 7.14% del derecho de propiedad** que a este pertenecía.

Además, la señora Carmen Elisa Párraga de Ballen, era titular del 7.14% del derecho de propiedad; y adquirió el 14.28% por la compra que le hiciera a su hija MYRIAM ASTRID BALLEEN como se explicó en el punto 7.5, lo que arroja que la accionante **adquirió un 78.58% de los derechos de propiedad sobre el inmueble de que trata la demanda faltando el 21.42%** que reclama en esta acción para en su momento haber obtenido la titularidad del 100% del bien.

Solo que como se observa mediante escritura pública 2141 del 26 de agosto del 2011, de los derechos equivalentes de propiedad a ese 78.58% que consolidó como propietaria en las compra ventas y adjudicaciones verificadas a su favor **vendió el 17.51% del tales derechos a la señora María del Rosario Calderón**, quien como se probó dentro del trámite de este proceso ha venido ejerciendo su posesión sobre la parte del predio que le fue vendida, condición de propietaria y poseedora en esas proporciones que fuere reconocida por la demandante (hecho decimo de la demanda) y por los testigos en su declaración.

Los testigos Mauricio y Myriam Ballen Párraga, hijos de Carmen Elisa y Gabriel Alfonso Arenas Posse, yerno de la señora Párraga, no desconocen los derechos de posesión de María del Rosario Calderón sino por el contrario, afirman que la dueña de la porción de los locales es la señora Rosario (minuto 1:51/ 2:09 audiencia inicial).

RAD. 110013103004201900127

Pertenencia de Carmen Elisa Párraga Vda. De Ballen cesionarios Leidy Diana Huertas Ospina Y Jorge Alberto Fonseca Pineda contra Paulina Párraga Monsalve, Emiliano Párraga Monsalve, Ángel María Párraga Monsalve, Carmen Evelia Párraga Monsalve, María Del Rosario Calderón Sánchez y Demás Personas Indeterminadas. Sentencia de Primera Instancia.

En punto de la prueba testimonial ha de decirse que a pesar que los testigos tenían vínculo familiar con la señora Carmen Elisa Párraga de Ballen son conocedores claramente de los hechos que dieron origen a las pretensiones que aquí se incoan, que las edificaciones que allí se levantaron las realizaron sus padres en principio y posteriormente a la muerte del padre (1993) de los señores Mauricio y Myriam quien ejerció los actos de señor y dueña fue la señora Carmen Elisa.

Estas afirmaciones son corroboradas con las pruebas documentales que se aportan con los anexos de la demanda, prueba de ello entre otros actos son los contratos de arrendamiento suscritos con el Instituto Nacional y Penitenciario y Carcelario Inpec –fls 144 a 182-

Igualmente, se corrobora con el pago de los impuestos prediales que la aquí demandante Carmen Elisa Párraga de Ballen realizó del pago de los impuestos, como dan cuentas los recibos que llegan a nombre de la señora Párraga.

Demostrados se encuentran en este asunto los actos de señor y dueño, que la aquí demandante realizó sobre los derechos de propiedad que se pretenden sobre el bien de qué trata la demanda, tan es así que sobre de una parte o derechos de los que ya era titular del derecho de dominio realizó acto de disposición con la enajenación del 17.515 % a través de la venta que hizo a través de escritura de compraventa 2141 del 26 de agosto del 2011, siendo poseedora del resto del inmueble del cual no es titular del derecho de dominio.

Quiere ello decir que la parte demandante no abarca sus pretensiones sobre el porcentaje de los derechos de propiedad y posesión que adquirió y ejerce la señora MARIA DEL ROSARIO CALDERON sobre el 17.51% del

RAD. 110013103004201900127

Pertenencia de Carmen Elisa Párraga Vda. De Ballen cesionarios Leidy Diana Huertas Ospina Y Jorge Alberto Fonseca Pineda contra Paulina Párraga Monsalve, Emiliano Párraga Monsalve, Ángel María Párraga Monsalve, Carmen Evelia Párraga Monsalve, María Del Rosario Calderón Sánchez y Demás Personas Indeterminadas.

Sentencia de Primera Instancia.

bien, derechos que no se afectan por el hecho de salir avante las pretensiones de la demanda sobre el 21.42% de derechos de los que no hacen parte los de la señora CALDERON.

La aquí demandante, como consta en documento que se anexó en su oportunidad al legajo del proceso, a través de su apoderada general, señora Myriam Ballen Párraga, vendió los derechos litigiosos de este proceso a los señores Leidy Diana Huertas Ospina y Jorge Albeiro Fonseca Pineda, a quienes por tal motivo se les reconocerá a su favor los derechos de la cedente, quien demostró para si en el trámite del proceso con las pruebas recaudadas la posesión material correspondiente con el animo de señora y dueña sobre el porcentaje del 21.42% del inmueble de que tratan las pretensiones de la demanda

De todo el análisis anterior, este despacho concluye que las pretensiones de la demandante tienen acogida y así se dispondrá.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando Justicia y en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°. DECLARAR que los SEÑORES **LEIDY DIANA HUERTAS OSPINA Y JORGE ALBEIRO FONSECA PINEDA**, en virtud al contrato de compraventa de derechos litigiosos que hiciera en su favor la demandante CARMEN ELISA PAARRAGA MONSALVE, adquirieron por prescripción adquisitiva extraordinaria el 21.42% del derecho real de dominio del

RAD. 110013103004201900127

Pertenencia de Carmen Elisa Párraga Vda. De Ballen cesionarios Leidy Diana Huertas Ospina Y Jorge Alberto Fonseca Pineda contra Paulina Párraga Monsalve, Emiliano Párraga Monsalve, Ángel María Párraga Monsalve, Carmen Evelia Párraga Monsalve, María Del Rosario Calderón Sánchez y Demás Personas Indeterminadas.

Sentencia de Primera Instancia.

inmueble ubicado en carrera 30 N° 8-53 de esta ciudad identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°50C-150207 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá.

2º En consecuencia de lo anterior, ORDENAR la inscripción de esta sentencia en la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Bogotá de la zona respectiva, en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50C-150207. Líbrese la comunicación pertinente.

A costa de los interesados, secretaria expida tres juegos de copias auténticas de este fallo.

3º ORDENAR la cancelación de la inscripción de la presente demanda en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° N°50C-150207. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

4º. Sin condena en costas de la demandada María del Rosario Calderón Sánchez, al igual que de los demás por estar representados por curador.

Notifíquese

El Juez,



Igm

GERMAN PEÑA BELTRAN

